

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRUEBAS EXTRAPROCESALES
DEMANDANTE: OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00627.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente solicitud de Pruebas Extraprocesales promovido por el señor OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente solicitud, tenemos que el libelista pretende que esta agencia judicial ordene la práctica de pruebas extraprocesales consistente en inspección judicial, exhibición y entrega de copias de documentos y libros que reposan en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, con la finalidad de obtener la entrega de documentales que requiere para exigir el pago de obligaciones a favor de las personas relacionadas en el literal a) del acápite de pretensiones, toda vez que, ante la mencionada accionada solicitó los instrumentos materia de este asunto, sin recibir respuesta completa.

Respecto a la prueba de inspección judicial, el art. 236 del C. G. del P., señala que su procedencia es: *“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos”* (Subraya fuera del texto).

Asimismo, respecto a la solicitud de prueba de exhibición de documentos, el inc. 1 del art. 266 ibídem precisa: *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos...”* (Subraya fuera del texto).

En este caso tenemos, que la parte actora solicita la práctica de inspección judicial sobre documentos emanados de autoridades públicas, tales como, actos administrativos, certificaciones laborales, liquidaciones de créditos, certificaciones de pago, comunicaciones y oficios, a fin de verificar su autenticidad, cuando dicho reconocimiento no es necesario, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 244 ejusdem, donde el estatuto procesal establece la presunción de autenticidad de todos los documentos, sean públicos o privados, originales o en copias, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.

Asimismo, la exhibición de documentos es una prueba que recae sobre documentos privados y no de carácter públicos, como se pretende en este caso, pues, para ello el actor cuenta con la oportunidad de activar el derecho de petición ante el ente territorial demandado, solicitando la entrega de las documentales materia de este asunto, mucho más cuando la finalidad no es para demostrar hechos al interior de proceso que pretenda incoar o se inicie en su contra, sino para promover demanda ejecutiva

ante la jurisdicción correspondiente a fin de lograr el pago de la obligación que dice existir a favor de las personas relacionadas en la demanda.

Es decir, que la solicitud de prueba extraprocésal en estudio no cumple con los presupuestos que establece la norma adjetiva para ordenar su práctica, esto es, que la parte interesada precise con claridad lo que pretende probar.

Además, el postulante señor Osman Hipólito Roa Sarmiento, no acredita su legitimación en la causa, habida consideración que se contradice al manifestar que actúa en nombre propio, pero a la vez aporta escrito de poder otorgado por la representante legal de la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados SAS, para que en representación de sendas personas relacionadas en el mismo escrito promueva la presente actuación, sin embargo, se echa de menos documentos que acredite que la sociedad se encontraba facultada para ello, pues, los contratos de “*MANDATO PROFESIONAL*” no son suficientes, teniendo en cuenta que son de carácter general, lo que exige el cumplimiento de formalidad establecida en el inc. 1 del art. 74 del estatuto procesal.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: - NEGAR el decreto de práctica de pruebas extraprocésales solicitada por OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, de conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a95ae3843f111b7182732763ef513ca2022fa62c6f2928d7c00c171e3657130**

Documento generado en 25/01/2022 04:39:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRUEBAS EXTRAPROCESALES
DEMANDANTE: OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00677.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente solicitud de Pruebas Extraprocesales promovido por el señor OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente solicitud, tenemos que el libelista pretende que esta agencia judicial ordene la práctica de pruebas extraprocesales consistente en inspección judicial, exhibición y entrega de copias de documentos y libros que reposan en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, con la finalidad de obtener la entrega de documentales que requiere para exigir el pago de obligaciones a favor de las personas relacionadas en el literal a) del acápite de pretensiones, toda vez que, ante la mencionada accionada solicitó los instrumentos materia de este asunto, sin recibir respuesta completa.

Respecto a la prueba de inspección judicial, el art. 236 del C. G. del P., señala que su procedencia es: *“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos”* (Subraya fuera del texto).

Asimismo, respecto a la solicitud de prueba de exhibición de documentos, el inc. 1 del art. 266 ibídem precisa: *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos...”* (Subraya fuera del texto).

En este caso tenemos, que la parte actora solicita la práctica de inspección judicial sobre documentos emanados de autoridades públicas, tales como, actos administrativos, certificaciones laborales, liquidaciones de créditos, certificaciones de pago, comunicaciones y oficios, a fin de verificar su autenticidad, cuando dicho reconocimiento no es necesario, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 244 ejusdem, donde el estatuto procesal establece la presunción de autenticidad de todos los documentos, sean públicos o privados, originales o en copias, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.

Asimismo, la exhibición de documentos es una prueba que recae sobre documentos privados y no de carácter públicos, como se pretende en este caso, pues, para ello el actor cuenta con la oportunidad de activar el derecho de petición ante el ente territorial demandado, solicitando la entrega de las documentales materia de este asunto, mucho más cuando la finalidad no es para demostrar hechos al interior de proceso que pretenda incoar o se inicie en su contra, sino para promover demanda ejecutiva

ante la jurisdicción correspondiente a fin de lograr el pago de la obligación que dice existir a favor de las personas relacionadas en la demanda.

Es decir, que la solicitud de prueba extraprocesal en estudio no cumple con los presupuestos que establece la norma adjetiva para ordenar su práctica, esto es, que la parte interesada precise con claridad lo que pretende probar.

Además, el postulante señor Osman Hipolito Roa Sarmiento, no acredita su legitimación en la causa, habida consideración que se contradice al manifestar que actúa en nombre propio, pero a la vez aporta escrito de poder otorgado por la representante legal de la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados SAS, para que en representación de sendas personas relacionadas en el mismo escrito promueva la presente actuación, sin embargo, se echa de menos documentos que acredite que la sociedad se encontraba facultada para ello, pues, los contratos de “*MANDATO PROFESIONAL*” no son suficientes, teniendo en cuenta que son de carácter general, lo que exige el cumplimiento de formalidad establecida en el inc. 1 del art. 74 del estatuto procesal.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: - NEGAR el decreto de practica de pruebas extraprocesales solicitada por OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, de conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7191b6fba2ede5300eee200a91212df725c8c9ab95e8b9906e86b7ecec9188c2**

Documento generado en 25/01/2022 04:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRUEBAS EXTRAPROCESALES
DEMANDANTE: OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00583.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente solicitud de Pruebas Extraprocesales promovido por el señor OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente solicitud, tenemos que el libelista pretende que esta agencia judicial ordene la práctica de pruebas extraprocesales consistente en inspección judicial, exhibición y entrega de copias de documentos y libros que reposan en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, con la finalidad de obtener la entrega de documentales que requiere para exigir el pago de obligaciones a favor de las personas relacionadas en el literal a) del acápite de pretensiones, toda vez que, ante la mencionada accionada solicitó los instrumentos materia de este asunto, sin recibir respuesta completa.

Respecto a la prueba de inspección judicial, el art. 236 del C. G. del P., señala que su procedencia es: *“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos”* (Subraya fuera del texto).

Asimismo, respecto a la solicitud de prueba de exhibición de documentos, el inc. 1 del art. 266 ibídem precisa: *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos...”* (Subraya fuera del texto).

En este caso tenemos, que la parte actora solicita la práctica de inspección judicial sobre documentos emanados de autoridades públicas, tales como, actos administrativos, certificaciones laborales, liquidaciones de créditos, certificaciones de pago, comunicaciones y oficios, a fin de verificar su autenticidad, cuando dicho reconocimiento no es necesario, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 244 ejusdem, donde el estatuto procesal establece la presunción de autenticidad de todos los documentos, sean públicos o privados, originales o en copias, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.

Asimismo, la exhibición de documentos es una prueba que recae sobre documentos privados y no de carácter públicos, como se pretende en este caso, pues, para ello el actor cuenta con la oportunidad de activar el derecho de petición ante el ente territorial demandado, solicitando la entrega de las documentales materia de este asunto, mucho más cuando la finalidad no es para demostrar hechos al interior de proceso que pretenda incoar o se inicie en su contra, sino para promover demanda ejecutiva

ante la jurisdicción correspondiente a fin de lograr el pago de la obligación que dice existir a favor de las personas relacionadas en la demanda.

Es decir, que la solicitud de prueba extraprocesal en estudio no cumple con los presupuestos que establece la norma adjetiva para ordenar su práctica, esto es, que la parte interesada precise con claridad lo que pretende probar.

Además, el postulante señor Osman Hipolito Roa Sarmiento, no acredita su legitimación en la causa, habida consideración que se contradice al manifestar que actúa en nombre propio, pero a la vez aporta escrito de poder otorgado por la representante legal de la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados SAS, para que en representación de sendas personas relacionadas en el mismo escrito promueva la presente actuación, sin embargo, se echa de menos documentos que acredite que la sociedad se encontraba facultada para ello, pues, los contratos de “*MANDATO PROFESIONAL*” no son suficientes, teniendo en cuenta que son de carácter general, lo que exige el cumplimiento de formalidad establecida en el inc. 1 del art. 74 del estatuto procesal.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: - NEGAR el decreto de practica de pruebas extraprocesales solicitada por OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, de conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dc7e10dfefe31709747c4e2f5afd1710e32de6c81af904673a0822e692ce97**

Documento generado en 25/01/2022 04:38:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: URBANO MANUEL CANDELARIO ACOSTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00605.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra URBANO MANUEL CANDELARIO ACOSTA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que el poder aportado no cumple con los presupuestos que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, de la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se anexó mensaje de datos o documento donde conste que dicho mandato fue enviado a la profesional del derecho Dra. ZULMA MILENA QUISOBONI ZARATE, través del correo electrónico registrado por la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., ante la Cámara de Comercio.

De otra parte, es menester que la parte actora precise con claridad la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora, señalada en el lit. c) del num. 1º del acápite de pretensiones, la que no deberá coincidir con el periodo de causación de los intereses corrientes de cada cuota.

Asimismo, es menester que aporte las evidencias que demuestren que la dirección electrónica enunciada en el escrito demandatorio corresponde al demandado, requisito exigido en el inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra URBANO MANUEL CANDELARIO ACOSTA, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb907415b4dbc7c3bcb4a5d474544b6121e361f6581b8b302f3aa6329ef62f0f**

Documento generado en 25/01/2022 04:36:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULINA FERNANDEZ PUCHE
DEMANDADO: LUZMILA COBOS MUÑOZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00015.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por PAULINA FERNANDEZ PUCHE contra LUZMILA COBOS MUÑOZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante pretende que se libere el mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: *a). ... OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000.00) por concepto de la obligación por capital contenido en la letra de cambio número (1) más los intereses comerciales y moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación. b) Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora. Esto es desde el día 10 de septiembre de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.* (Subraya fuera del texto), de tal suerte que de acuerdo a lo establecido en el num. 4 del art. 82 del C. G del P., es menester que el extremo activo aclare la fecha de causación de cada uno de los intereses perseguidos en este asunto, ello, en consideración a que no podría ser la misma fecha inicial o final, pues se trataría de anatocismo.

Asimismo, se detecta que el libelista no manifiesta la forma como obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado, así como tampoco aportó las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por Ejecutiva incoada por PAULINA FERNANDEZ PUCHE contra LUZMILA COBOS MUÑOZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

TERCERO: Téngase al Dr. OSMER DAVID PINEDO CUELLO, como endosatario en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el art. 658 del C. de Co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9334874d67533468c2e15a17c9e73dff7a00d6239ea210d8340bf720195ed0e9

Documento generado en 25/01/2022 04:36:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA PEREZ TORRECILLA y VICTOR ELIAS MENDOZA
MANJARRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00601.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA PEREZ TORRECILLA y VICTOR ELIAS MENDOZA MANJARREZ, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que de los documentos arrojados que contienen los endosos en procuración realizados por la entidad demandante en atención a los títulos valores que son objeto de reclamo judicial, fueron otorgados a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, y no como se indica en el libelo demandatorio, a la profesional del derecho Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, quien promueve la presente acción, de tal suerte que el extremo deberá aclarar lo expuesto.

Ahora bien, respecto a la pretensión de librar orden de apremio en atención al título valor Pagaré No. 4512320008234, no existe claridad, toda vez que no se indica los hechos relacionados que motivan su solicitud, en consecuencia, deberá corregir la falencia anotada, aunado a que es necesario que precise con claridad la fecha de causación de los intereses a plazo sobre la obligación contenida en el Pagaré No. 4512320008234.

Asimismo, no se observa que a la misma se acompañe el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de BANCOLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso.

Por último, si bien manifiesta la dirección electrónica del demandado señor VICTOR ELIAS MENDOZA MANJARRES, no allega las evidencias correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, es menester que el extremo activo indique desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, pactado en los títulos valores adosados a la demanda.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA PEREZ TORRECILLA y VICTOR ELIAS MENDOZA MANJARREZ, de conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98456ee85d110e141cacc3a7c41a9383b4e8fd25699396e2d301445f4be631f**

Documento generado en 25/01/2022 04:36:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CLAVE 2000
DEMANDADO: EDWIN JOSE VARELA FONTALVO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00686.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada del extremo activo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso indica: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*.

De conformidad con la norma transcrita, y estando la presente solicitud pendiente para su estudio de admisión, se considera procedente aceptar el retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte actora, aunado a que en este asunto no es procedente la condena al pago de perjuicios.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el retiro de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria promovida por CLAVE 2000 contra EDWIN JOSE VARELA FONTALVO, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a169dd5cfd9626aec278995cf6f0c7c884fa073f9e773e3da9e53f046810fec5**

Documento generado en 25/01/2022 04:35:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: CEINE MERCEDES CORTES GARCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00602.00

ASUNTO A TRATAR

Encontrándose en debida forma la presente demanda, y de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de CEINE MERCEDES CORTES GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 106514497**

1.- Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$99.405.123,82) M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital desde el 03 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

4.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite haga entrega del mismo en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

6.- Reconocer personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d64e932aab1db54f49d388cc13bdabc259db1467875391207a513499475818b**

Documento generado en 25/01/2022 04:37:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: CEINE MERCEDES CORTES GARCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00602.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos de los arts. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros y CDTS que posea la demandada CEINE MERCEDES CORTES GARCIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.558.347, en los diferentes establecimientos bancarios a nivel nacional: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA. En consecuencia, ofíciase a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$149.107.685 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3be5e2bd2ec7a582f0031813f61cd5733c2a6fab706caad4f73c34e1c61c4e**

Documento generado en 25/01/2022 04:37:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**